



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1185

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	HEBER BAYONA RAMIREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00373-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c99e3983a58ebf58ec370b01fbd40a9ee6bc4f9b03c3e7439d13fca7148bb8**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1195
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Yeison Cárdenas Pérez
Radicado	544984003001-2017-00220-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HENRY SOLANO TORRADO, contra el auto No 0700 adiado 06 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“desplegué otras actuaciones, que impiden el decreto del desistimiento tácito, como paso a relacionarlas:*

Posterior al auto de fecha 18 de diciembre de 2017 se realizaron las siguientes actuaciones:

- 1. Presentada liquidación actualizada del crédito enviada el día 12 de agosto de 2020 a las 4:00 PM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co*
- 2. Presentada liquidación actualizada del crédito enviada el 12 de agosto de 2022 a las 5:44 PM al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En consecuencia, solicita reponer el auto impugnado y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito presentada al despacho.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 08 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación del crédito interrumpió el termino de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del dieciocho (18) de febrero de 2017, correspondiente a la aprobación de liquidación del crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que en primera medida arrimo una solicitud de liquidación del crédito el día 12 de agosto de 2020 y posteriormente el día 12 de agosto de 2022, fecha en la cual arrimo al despacho una solicitud de adición de liquidación del crédito, actuación procesal que a su criterio interrumpe el termino de desistimiento tácito.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1° prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *“proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**”*.

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;*

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **definir la controversia» o a poner en marcha los***

«procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que aprueba liquidación de crédito del dieciocho (18) de febrero de 2017, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente el micrositio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que, al verificar los medios en cita, se constata que en la bandeja de Archivo local- No Deseados del despacho; se halla en primera medida una solicitud de liquidación al crédito efectuada por el recurrente de fecha 12/08/2020 desde la dirección henrysolanot@hotmail.com y posteriormente en data del 12/08/2022 desde la misma dirección allega una liquidación adicional, pero a la fecha aún no ha sido resuelta, dado que no fue cargada por encontrarse en una bandeja no habitual para recepción de mensajes. Por ende, no queda otra vía que trasladar en lista dicha liquidación, para así proceder a su posterior aprobación y/o objeción.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la solicitud de adición de liquidación del crédito efectuada en última fecha del 12/08/2022, interrumpió de manera eficaz el termino de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente tramite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

Cabe llamar la atención a quienes en secretaria atienden el turno de atención al público para que estén atentos a los mensajes o memoriales llegan al correo institucional del Juzgado, debiendo revisar la bandeja de no deseados, para que en posteriores oportunidades no se presente lo acaecido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado N° 0700 adiado 06 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria para que cumpla con DAR trasladado de las liquidaciones de crédito arrimadas por el apoderado judicial de la parte demandante. vencido el termino de traslado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905b72c7ba7071e0c389e542d15d49decb5cfd90b31f4dd8a6a0fc7d75ef5c1**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1188

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MIGUEL ANTONIO TRIGOS ASCANIO y DARINEL ACOSTA ATENCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00376-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1960bb26b170cb3736e367afea6ade7245cee045571510ac1feabbec23551**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1194
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Wilmar Alexander Cardeno Bastidas wilmarcardenas@gmail.com
Apoderado	Emerson Rodríguez Verdugo juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Yuleida Quintero León Luis Eduardo Pineda Montagut
Radicado	544984003001-2017-00739-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Emerson Rodríguez Verdugo, contra el auto No 0609 adiado 28 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que el proceso estuvo inactivo durante más de (02) dos años.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Omite tener en cuenta la última actuación surtida por este apoderado judicial el día 24 de septiembre 2021 consistente en la adición de la liquidación del crédito, correspondiente al periodo comprendido desde el día 1 de febrero de 2020 hasta el día 24 de septiembre de 2021, siendo esta la fecha de presentación de esta.*

Mencionada actuación fue allegada al despacho como mensaje de datos a la dirección electrónica j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 04:02 p.m. remitido desde la dirección electrónica del suscrito juridico2@motopotencia.com.co mensaje al cual se adjuntó liquidación en dos folios en formato pdf, los cuales me permito adjuntar al presente memorial, así como el pantallazo que acredita el envío del mismo.

En consecuencia, solicita reponer y dejar sin efectos el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y ordenar la continuación del proceso de ejecución o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 09 de marzo de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la proposición de la liquidación del crédito interrumpió el término de dos (02) años indicado en la norma para decretar el desistimiento tácito en la presente causa o si, por el contrario, dicha actuación resulta inocua para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito,

aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, la misma fue decretada en tanto se mencionó que en el presente proceso no existían bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializando. Indicándose, además; que la última actuación databa del siete (07) de febrero de 2020, correspondiente a la aprobación de liquidación del crédito, contando el proceso con una parálisis procesal por más de dos (02) años, presupuesto factico que se enmarcaba en el precepto normativo señalado en el normado 317 del C.G.P relativo al desistimiento tácito.

En contra vía a lo expuesto, el recurrente afirma en su memorial de contravención, que la última actuación adelantada databa del 24 de septiembre de 2021, fecha en la cual arrimo al despacho una solicitud de adición de liquidación del crédito, actuación procesal que a la fecha aún no ha sido resuelta y desde la cual solo han transcurrido solo diecisiete (17) meses.

Sea lo primero aclarar, que la figura jurídica del desistimiento tácito fue estipulada por nuestro legislador, como una sanción a las partes por su inoperancia e inobservancia frente a los deberes procesales atribuidos por el estatuto procesal, actuaciones que adelantadas de manera diligente permiten adelantar de manera oportuna la causa de litis expuesta a resolución. Para ello, se estipularon instancias procesales y términos perentorios frente a los cuales, su incumplimiento acarrearía la aplicación inmediata del precepto citado.

En esa línea conceptual el normativo en cita establece en primera instancia las dos circunstancias mediante la cual se da aplicabilidad a la figura del desistimiento tácito y en última instancia, la forma en que se interrumpe o inaplica la misma. En su numeral 1º prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *“proceso permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)**”*.

A su vez, la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *“si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años** (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (literal c). Ultima disposición sobre la cual se han generado mayores discusiones, dado que algunos consideran que cualquier actuación, tan efímera que parezca, puede impedir la inaplicabilidad de la sanción en cita; no obstante; la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha venido abordando dicho planteamiento hasta el punto de Unificar la jurisprudencia relativa a esta última situación y ha determinado, que no es cualquiera actuación la que interrumpe dicho termino; sino aquella apropiada y apta para el impulsar el proceso hacia su finalidad, así lo expuso en reciente pronunciamiento;*

(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a **«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**¹.*

De las transcripciones anteriores, se desprende entonces que, en materia de procesos ejecutivos cuando estos cuenten con auto de seguir adelante la ejecución; la actuación idónea para proseguir la obtención de pago sería la liquidación del crédito, sus actualizaciones u otras encaminadas a decretar medidas cautelares, las cuales, permitirían obtener la satisfacción del derecho pretendido.

Indicado los anteriores preceptos normativos y silogismos jurídicos, al analizar el caso su examine se tiene que en la presente causa se decretó en primera instancia auto que aprueba liquidación de crédito del 07 de febrero de 2020, fecha a partir del cual se vislumbra la última actualización del expediente; sin embargo; al analizar exhaustivamente el micrositio oficial del despacho en la página de la rama judicial y el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo evidenciar, que efectivamente le asiste razón a la recurrente.

Lo anterior aseveración, se da que, al verificar los medios en cita, se constata que en la bandeja de Archivo local- No Deseados del despacho; se halla una solicitud de adición de liquidación al crédito efectuada por el recurrente de fecha 24/09/2021, en la cual adiciona la liquidación previamente aprobada y a la fecha aún no ha sido resuelta, dado que no fue cargada por encontrarse en una bandeja no habitual para recepción de mensajes.

Así las cosas, evidencia el despacho que contrario a lo indicado en el proveído recurrido, en la presente causa se practicaron y decretaron medidas cautelares tendientes a satisfacer el pago de la obligación, por lo cual, la solicitud de adición de liquidación del crédito efectuada en fecha del 24/09/2021, interrumpió de manera eficaz el término de dos (02) años para decretar el desistimiento tácito, por lo que, a la fecha de emisión del auto atacado, aún no confluían los presupuestos mínimos requeridos por la norma y jurisprudencia para decretarlo; no teniendo otro camino, que recurrir la decisión atacada y por ende continuar con el presente trámite coercitivo.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

Cabe llamar la atención a quienes en secretaría atienden el turno de atención al público para que estén atentos a los mensajes o memoriales llegan al correo institucional del Juzgado, debiendo revisar la bandeja de no deseados, para que en posteriores oportunidades no se presente lo acaecido en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

¹ Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, MP; Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído recurrido adiado N° 0609 adiado 28 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria para que cumpla con DAR trasladado de las liquidaciones de crédito arrimadas por el apoderado judicial de la parte demandante. vencido el termino de traslado, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755a132d4335530dd8a25aef4f9f19cce040efb17c38449fddd79b7a2a10db3**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1191

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandadas	LEIDY BRIGITH SANTIAGO NUÑEZ y YULEIMA SANTIAGO NUÑEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00447-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cf8431e163a8ff9edf3a77cfc764cac4602352acfea8597c60b12b74be333f**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1183

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MARIELA PINEDA BAYONA, GEOVANNY MARTINEZ BALLESTEROS e ILVA ROSA BALLESTEROS
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00272-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0365782bf7b2baad4476af34441e722696ea977e01985b7a6b4214279d6986**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1196
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Melly Uribe Pedroza
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Jhon Jairo Rojas Ávila
Radicado	544984003001-2020-00387-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 003 del expediente digital de medidas cautelares, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante provisto del 06 de octubre de 2020 y comunicada mediante oficio N° 3566 de la misma data.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta él envió de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48e156e19d41c781a608ee06164c8465efc1feb9e6c79c918120ac3b4718d2**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1160

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00413-00

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN” a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ**, con el fin de obtener la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y a **DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**, pagar igualmente a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la misma tasa señalada para la anterior obligación, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga completamente la misma.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron dos títulos valores, a saber:

Número **002-0078-003398676**, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 31 de julio de 2019, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00)**, con vencimiento el 2 de enero de 2020; y,

Número **070-0078-003400344**, otorgado por el demandado, **DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**, a favor de la entidad demandante el 12 de agosto de 2019. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00)**, con vencimiento el 5 de noviembre de 2019

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole. La demandada, **ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ**, se notificó por **AVISO**, guardando silencio.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRONICA)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b008e4e380c6cae24813339a39ba7692d397194d9a6da3a453f539e36a63c**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1174

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Demandante	JAIME ELIAS QUINTEO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00479-00

En consideración al escrito presentado por la parte actora, doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde**, el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo o en una radiodifusora de la región de amplio espectro en la zona, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse "OFERTA", por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f3015c8857a9cc9988340614ecb605a10968a9562465f27d56a0ade02f3fb**

Documento generado en 28/04/2023 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>